



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00026 00**

Demandante: JOEL ALEXIS LIZCANO RINCON Y OTROS

Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO**

Los señores JOEL ALEXIS LIZCANO RINCON, FRANCISCO JAVIER LIZCANO RINCON, GONZALO LIZCANO ROJAS, ROSA MARÍA RINCON RANGEL, NELSON ENRIQUE LIZCANO RINCON, EDINSON LIZCANO RINCON Y TIBIZAY LIZCANO RINCON, por conducto de apoderado interponen demanda de reparación directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, pretendiendo se reconozca y pague los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión de las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el infante de marina regular JOEL ALEXIS LIZCANO RINCON.

El Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2015<sup>1</sup>, inadmitió la demanda, ordenando fuera subsanada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 164, 162, 197 y 199 del CPACA, para las demandas que en ejercicio del medio de control Reparación Directa son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, en el precitado auto, se advirtió al demandante que debía adecuar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente: 1°.-Aportar la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial no se encuentra refrendada la fecha de la solicitud de la conciliación extrajudicial, ni de ello se hace referencia en el libelo de la demanda, y 2°.- señalar el correo electrónico de la parte demandante para recibir notificaciones.

---

<sup>1</sup>Folio 29 del expediente.

Vencido el plazo concedido en el auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el accionante no presentó escrito subsanando la demanda, omisión que se encuadra en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, que consagra como motivo de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

Ahora bien, uno de los defectos de la demanda advertidos en el auto inadmisorio es el relativo al requisito de procedibilidad del trámite de conciliación, pues si bien con el libelo se anexó la certificación correspondiente, en ésta se omitió la fecha de presentación de la solicitud, aspecto importante para determinar otro de los requisitos de la demanda cual es su presentación oportuna dentro de los plazos fijados para cada medio de control en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así es necesario señalar que el decreto 1716 de 2009 en su artículo 9° num. 6 prevé :

“6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”

De lo anterior se concluye que existen razones suficientes para que se ordene el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, con fundamento en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.- Rechácese** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron los señores JOEL ALEXIS LIZCANO RINCON Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**3°.-** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**